



**NOTA SECRETARIAL.** - Santa Cruz de Lórica, quince (15) de noviembre de 2022.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA  
Secretario

---

**AUTO.** Santa Cruz de Lórica, quince (15) de noviembre de 2022.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia Nit N.º 800.037.800-8
Ejecutado	Brigida Arteaga Galiano CC N° 34.962.167
Radicado	23 417 40 89 001 2022 00372 00

**1. Asunto a resolver.** Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 23 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia y a cargo de la señora Brigida Arteaga Galiano, en razón de los títulos valores pagarés N.º 027036100014061 y N.º 027036100012061, negándose en el referido auto en su numeral 2º, los intereses de mora por cuotas causada no pagadas.

Mediante el referido recurso, solicita la revocatoria del numeral segundo de la referida providencia, por cuanto del pagaré N.º 027036100012061 se desprende que la accionada se obligó a pagar los intereses de mora causados, aduciendo que el contrato suscrito entre las partes es ley para las mismas. La parte accionada suscribió los pagarés obligándose a cancelar la suma representada en estos, aunado a que los instrumentos objeto de recaudo cumplen con todos y cada uno de los requisitos exigidos por las disposiciones mercantiles para su constitución y validez, por lo que se encuentra el ejecutante facultado para exigir el pago consignado en los pagarés.

**2.** Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que mediara réplica.

**3.** De entrada, luego de revisado el escrito demandatorio, así como la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, da cuenta el despacho que mediante el numeral primero del auto aludido, se concedieron los intereses moratorios causados sobre el capital desde el día 12 de julio de 2022, en razón a los dos pagarés ejecutados, tal como fue solicitado por la parte ejecutante en el acápite de peticiones del escrito demandatorio. Por lo anterior, y a pesar de lo expuesto en el numeral 2º del auto objeto de recurso, resulta inocuo las alegaciones esbozadas por el recurrente, por cuanto fue resuelta favorablemente su petición de ejecución de los intereses moratorios desde la

fecha en que consideró que era exigible judicialmente las obligaciones consignadas en los instrumentos.

5. Por lo anterior, el despacho no modificará su decisión, manteniendo incólume el auto adiado 23 de agosto de 2022, en el entendido de que mediante el numeral primero de la referida providencia, se concedió los intereses moratorios solicitados por la parte actora en el acápite de peticiones. En virtud de lo brevemente expuesto se,

### **RESUELVE**

**Primero: No reponer** el auto adiado 23 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**

**Juez**

23 417 40 89 001 2022 00372 00

**Firmado Por:**

**Hector Fabio De La Cruz Vitar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Lorica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d6d56ca9bd9e14a317ff64fc1409e213bc00fee2a97b2cb13bedd33bd34e94**

Documento generado en 15/11/2022 09:42:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**